



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE

VEHÍCULOS DE  
TRACCIÓN MECÁNICA

---

FECHA DE APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO MUNICIPAL: 3/AGOSTO/1989  
(BOP Nº 188, DE 17/08/1989).

FECHA DE APROBACIÓN DEFINITIVA: 23/SEPTIEMBRE/1989.

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.: 26/OCTUBRE/1989, BOP Nº SUPLEMENTO.

ULTIMA MODIFICACIÓN: PLENO 20/08/2020 – BOP Nº 200 de 23/11/2020
--



## Ayuntamiento de Beas

---

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

#### **Artículo 1º.- Hecho Imponible.**

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

#### **Artículo 2º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### **Artículo 3º.- No están sujetos a este impuesto:**

- A) Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- B) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 5º.- Exenciones.**

- 1.- Estarán exentos del impuesto



## Ayuntamiento de Beas

---

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

### **Artículo 5 bis.- Bonificaciones.**



## Ayuntamiento de Beas

1. Podrán tener una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, los vehículos eléctricos de las clases turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares.
2. Podrán tener una bonificación del 25% de la cuota del impuesto, los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-gasoil o eléctrico-gas), de las clases de turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, que estén homologados. Cuando se trate de vehículos de transporte colectivo, con más de 9 plazas incluida la del conductor, la bonificación será del 50%.
3. Podrán tener una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, los vehículos de las clases de turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares que utilicen como combustible el biogás, gas natural comprimido (GNC), gas licuado del petróleo (GLP), metano, metanol, hidrógeno y derivados de aceites vegetales.
4. Una bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar».
5. Para disfrutar de las anteriores bonificaciones, los sujetos pasivos lo tendrán que solicitar a la administración municipal, en el período de un mes des de la fecha de matriculación, o antes de finalizar el período de pago voluntario del padrón cobratorio, en el caso de vehículos ya incluidos en el padrón del impuesto, a la solicitud se ha de adjuntar una fotocopia del permiso de circulación y de la ficha técnica del vehículo.
6. Si la bonificación se solicita cuando haya transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, su concesión, si procede, tendrá efectos en el período impositivo siguiente.
7. Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí.
8. La concesión de las bonificaciones previstas en este artículo queda condicionada a no tener ningún tipo de deuda municipal en período ejecutivo. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la denegación o pérdida de la bonificación

### Artículo 6º.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95.1 del R.D. Leg. 2/2004, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la misma de un coeficiente de **1,79**, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
------------------------------	---------------



## Ayuntamiento de Beas

<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	22,59 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	61,00 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	128,77 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	160,40 €
De 20 caballos fiscales en adelante .....	200,48 €
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas .....	149,10 €
De 21 a 50 plazas .....	212,37 €
De más de 50 plazas .....	265,45 €
<i>C) Camiones:</i>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil .....	75,68 €
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil .....	149,10 €
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil .....	212,37 €
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil .....	265,45 €
<i>D) Tractores:</i>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	31,63 €
De 16 a 25 caballos fiscales .....	49,70 €
De más de 25 caballos fiscales .....	149,10 €
<i>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</i>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil .....	31,63 €
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil .....	49,70 €
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil .....	149,10 €
<i>F) Otros vehículos:</i>	
Ciclomotores .....	7,90 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos .....	7,90 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos .....	13,55 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos .....	27,12 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos .....	54,22 €
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos .....	108,44 €

### Artículo 7º.- Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

### Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.



## Ayuntamiento de Beas

---

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación .

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que consta de ocho artículos, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de Febrero de 2.003 y entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero del año 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Beas, a 1 de Abril de 2.003.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,